



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00400-00.
ACCIONANTE	LUCY ESTER TÓRRES ZAPATA.
ACCIONADAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y FISCALÍA 193 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA).
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.
SENTENCIA: 167.	TUTELA: 090.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana LUCY ESTER TORRES ZAPATA actuando en su propio nombre, acciona en tutela contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA 193 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, pretendiendo respuesta clara, concisa y de fondo a su petición del 11 de agosto de 2022, la cual fue radicada y recepcionada a través de correo electrónico.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 13 de junio de 2022 interpuso denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de FALSEDAD PERSONAL, por intermedio de la plataforma virtual; luego de ello, el 21 de junio de este año, le manifestaron en su correo electrónico que el número de denuncia correspondió al NUC 050016000248202256673, asignada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN – UNIDAD LOCAL – LA ESTRELLA – FISCALÍA 193 LOCAL, pero en vista que habían transcurrido varias semanas y al no recibir información al

SENTENCIA DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00400-00.

respecto, decidió presentar derecho de petición, con fecha 11 de agosto de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 17 de noviembre de 2022, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

FISCALÍA 193 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), manifiesta que sólo el 21 de noviembre de 2022 recibieron correo electrónico donde se allega el derecho de petición que manifiesta la tutelante presentó ante esa oficina, toda vez que su decir de haber enviado el 11 de agosto de 2022 a los correos angela.garcia@fiscalia.gov.co y diego.chica@fiscalia.gov.co no es real, teniendo en cuenta que esos funcionarios a quienes correspondían esas direcciones electrónicas institucionales no pertenecen a esa fiscalía.

Aducen que viendo la pretensión de la accionante, procedieron a darle impulso al proceso, el cual se encuentra en etapa de indagación, esperando la información que se le solicitó a la Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S.- INSCRA S.A.S.- Le Bon, para luego proceder a la etapa siguiente.

Finalmente dicen que con oficio 20440-01-01-193-1251 del 21 de noviembre de 2022, le dieron respuesta a lo requerido por la señora LUCY ESTER TORRES ZAPATA, notificado a través de su correo electrónico chrisvego@gmail.com suministrado por la accionante para recibir notificaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta

SENTENCIA DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00400-00.

afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva las entidades demandadas, por ser las directamente involucradas en agilizar las peticiones solicitadas por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición, de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, al no darle respuesta a su solicitud del 11 de agosto de 2022, donde solicita además el impulso de su denuncia.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

SENTENCIA DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00400-00.

25. *Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

LUCY ESTER TORRES ZAPATA acciona en tutela contra FISCALÍA 193 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, porque considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, buscando respuesta a su petición de 11 de agosto de 2022, donde solicita información de su denuncia y el impulso requerido.

Según respuesta dada por el Fiscal 193 Local de La Estrella (Antioquia), a pesar de no haberse radicado el derecho de petición que aduce la tutelante, puesto que los correos donde enviaron la solicitud no corresponden a funcionarios que en la actualidad laboren en esa institución, le fue resuelta su inquietud con escrito de 21 de noviembre de 2022, remitido a su correo electrónico.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no rindió el informe solicitado.

SENTENCIA DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00400-00.

Entonces, revisadas las pruebas allegadas al expediente por parte de la accionada, se advierte que efectivamente el 21 de noviembre de 2022, a las 4:33:47 p.m., se remitió al correo electrónico chrisvego@gmail.com el oficio 20440-01-01-193-1251 del 21 de noviembre de 2022, donde se le da respuesta al derecho de petición incoado por la señora LUCY ESTER TORRES ZAPATA, manifestándole que la Fiscalía 193 Local de La Estrella (Antioquia) accede a lo solicitado por ella, dándole impulso al proceso, el cual se encuentra en etapa de indagación esperando la información solicitada a la Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S.- INSCRA S.A.S.- Le Bon, para luego proceder a la etapa correspondiente.

Entonces, teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en su derecho de petición era el que se le diera impulso a la denuncia que ella había instaurado ante la Fiscalía General de la Nación y el hecho de no haber recibido noticias sobre la misma, requerimiento que fue respondido satisfactoriamente como se explicó, queda claro que su petición fue atendida de manera congruente y de fondo, considera el despacho que se ha cumplido con lo peticionado por la actora, configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

Por todas estas razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

SENTENCIA DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00400-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora LUCY ESTER TORRES ZAPATA contra FISCALÍA 193 LOCAL DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6fe7332f05f8e293b75274ab08f4872c36d9633a81456d8991ad2807c52ed**

Documento generado en 30/11/2022 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>